

**ESTATUTOS ACTUALIZADOS**  
**ENCOMPASS DIGITAL MEDIA CHILE S.A**

**TITULO PRIMERO.**

**Nombre, domicilio, objeto y duración de la sociedad.**

**Artículo Primero:** Se constituye una sociedad anónima cerrada con el nombre “Encompass Digital Media Chile S.A.”. Su domicilio estatutario estará en la ciudad de Santiago.

**Artículo Segundo:** La duración de la sociedad será de noventa y nueve años a contar de la fecha de la escritura pública a que se reduzca la segunda junta extraordinaria de accionistas.

**Artículo Tercero:** La sociedad tendrá como objeto exclusivo la realización de inversiones en Chile, en sociedades anónimas abiertas o cerradas, o en el exterior, conforme a las normas del artículo cuarenta y uno D del Decreto Ley número ochocientos veinticuatro de mil novecientos setenta y cuatro sobre Ley de Impuesto a la Renta, mediante aporte social o accionario, o en otros títulos que sean convertibles en acciones, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo ochenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, en empresas constituidas y formalmente establecidas en el extranjero, para la realización de actividades empresariales. Asimismo, la sociedad podrá prestar servicios remunerados a las sociedades y empresas constituidas en el exterior y que formalmente se establezcan en el extranjero, relacionados con las actividades de éstas, en los términos previstos por el artículo ochenta y siete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas.

**Artículo Cuarto:** La sociedad es una sociedad anónima cerrada que se somete al régimen tributario que establece el artículo cuarenta y uno D del Decreto Ley número ochocientos veinticuatro de mil novecientos setenta y cuatro sobre Ley de Impuesto a la Renta.

**TITULO SEGUNDO.**

**Capital y acciones.**

**Artículo Quinto:** El capital de la sociedad es la cantidad de quince millones doscientos tres mil quinientos uno dólares de los Estados Unidos de América dividido en dos millones cuatrocientas setenta y ocho mil ochocientas ochenta y cinco acciones nominativas de una misma y única serie, sin valor nominal.

**Artículo Sexto:** El capital de la sociedad se entenderá modificado de pleno derecho cada vez que la Junta Ordinaria de Accionistas apruebe el balance del ejercicio correspondiente. El balance deberá expresar el nuevo capital resultante de la distribución de la revalorización del capital propio. Para efectos de lo anterior, el Directorio, al someter el balance del ejercicio a la consideración de la Junta de Accionistas, deberá previamente distribuir en

forma proporcional la revalorización del capital propio entre las cuentas del capital pagado, las utilidades retenidas y otras cuentas representativas del patrimonio.

**Artículo Séptimo:** Los saldos insolutos de las acciones suscritas y no pagadas serán reajustados en la misma proporción en que varíe el valor de la Unidad de Fomento. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado gozarán de iguales derechos que las íntegramente pagadas, salvo en lo relativo a la participación que les corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurrirán en proporción a la parte pagada. Cuando un accionista no pague oportunamente el todo o parte de las acciones por él suscritas, podrá la sociedad para obtener ese pago emplear cualquiera de los medios establecidos en el artículo diecisiete de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sin perjuicio del ejercicio de todos los demás derechos que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.

**Artículo Octavo:** Las acciones serán nominativas y en su forma, suscripción, emisión, entrega, reemplazo, canje, transferencia, transmisión o inutilización se aplicarán las disposiciones legales y reglamentarias que le sean aplicables.

**Artículo Noveno:** A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten, siempre que éstos se ajusten a las formalidades mínimas que establece el Reglamento de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis. La sociedad queda obligada a respetar los pactos entre accionistas, en lo que ella concierne, siempre que ellos consten por escrito, se encuentren depositados en la compañía a disposición de los demás accionistas y terceros interesados, y se haga expresa referencia a ellos en el Registro de Accionistas.

**Artículo Décimo:** Los accionistas tendrán la opción preferente para suscribir acciones de aumentos de capital de la sociedad, según lo previsto en el Artículo veinticinco de la ley número dieciocho mil cuarenta y seis y en el Artículo veintinueve del Reglamento de la misma ley.

### **TITULO TERCERO.**

#### **De la Administración.**

**Artículo Décimo Primero:** La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de tres miembros elegidos por la Junta de Accionistas. El Directorio durará un período de dos años, al término del cual deberá renovarse totalmente, pudiendo sus miembros ser reelegidos en forma indefinida. Los Directores podrán ser o no accionistas de la sociedad.

**Artículo Décimo Segundo:** Los Directores recibirán remuneración por el desempeño de sus cargos, la que será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

**Artículo Décimo Tercero:** Las reuniones de Directorio se realizarán en el domicilio social o en el lugar que acuerden todos los Directores en forma unánime. Las reuniones de Directorio se constituirán por la mayoría absoluta del número de Directores de la sociedad y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes con

derecho a voto. En caso de empate el presidente del Directorio no tendrá voto dirimente. El Directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos una vez al año en las fechas, horas y lugares que fije el propio Directorio y no requerirán de citación especial, y celebrará sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o por indicación de uno o más Directores, previa calificación que el Presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que esta sea solicitada por la mayoría absoluta de los Directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos Directores que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes en la sala, están comunicados simultánea y permanentemente a través de los mismos medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades anónimas abiertas, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. Las deliberaciones y decisiones del Directorio constarán en el libro de actas pertinente, las cuales deberán ser firmadas por los Directores y por el Gerente General que asistan a cada reunión. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado precedentemente, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Con todo, la unanimidad de los Directores que concurrieron a la sesión podrá disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se dejará constancia en un documento firmado por todos ellos que contenga el acuerdo adoptado. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por el que preside. El Director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. Las funciones de Director de una sociedad anónima no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

**Artículo Décimo Cuarto:** El Directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad en todo lo que respecta al cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros. El Directorio se encontrará investido de todas las facultades de administración y de disposición que la ley o los estatutos no establezcan como privativas de la Junta General de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales la leyes exijan esa circunstancia. Lo anterior no obsta a la representación que compete al Gerente de la sociedad, conforme a lo dispuesto en la ley y los estatutos. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un Director o en una comisión de directores y para objetos especialmente determinados en otras personas.

**Artículo Décimo Quinto:** La sociedad tendrá un Gerente General que será designado por el Directorio, el que le fijará sus atribuciones y deberes y tendrá bajo su responsabilidad la dirección inmediata de los asuntos de la sociedad. Al Gerente General corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para la sociedad y los accionistas, cuando no constare su

opinión contraria en el acta. Tendrá además las obligaciones y atribuciones que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las Sociedades Anónimas. En caso de ausencia o impedimento temporal del Gerente General, el Directorio podrá nombrarle un reemplazante. El cargo de Gerente es incompatible con el de Presidente, Auditor y Contador de la sociedad.

## **TITULO CUARTO.**

### **De las Juntas.**

**Artículo Décimo Sexto:** Los accionistas se reunirán en Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias que se verificarán en el domicilio social o en el lugar que los accionistas acuerden en forma unánime.

**Artículo Décimo Séptimo:** Las Juntas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán anualmente en la fecha que el Directorio determine, dentro del primer cuatrimestre siguiente a la fecha del respectivo balance. Serán materia de la Junta Ordinaria: Uno) El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de la empresa de auditoria externa y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Sociedad; Dos) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y en especial el reparto de dividendos; Tres) La elección o revocación de los miembros titulares y suplentes del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y Cuatro) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria de Accionistas.

**Artículo Décimo Octavo:** Las Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas, podrán celebrarse cada vez que lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas, o que el Directorio someta a su consideración. Serán convocadas por el Directorio, a iniciativa propia o a petición de accionistas que representen a lo menos el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En las citaciones deberá expresarse el objeto de la reunión y en ellas únicamente podrán ser tratados los asuntos incluidos en la convocatoria, salvo que la unanimidad de los accionistas que representen a su vez a la totalidad de las acciones emitidas de la sociedad con derecho a voto acordare tratar un tema no incluido expresamente en la convocatoria. Sin embargo, en el caso que el Directorio no cite a Junta cuando corresponda, podrán los accionistas que representen a lo menos un 10% de las acciones emitidas con derecho a voto efectuar dicha citación, a Junta Ordinaria o Extraordinaria, mediante la publicación en un diario de circulación nacional, en la cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la misma. Sólo en Junta General Extraordinaria de Accionistas especialmente convocada al efecto podrá acordarse: Uno) La disolución de la sociedad; Dos) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; Tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones; Cuatro) La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo 67 de la ley 18.046; Cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos

fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente; y Seis) Las demás materias que por ley o por los estatutos corresponden a su conocimiento o a la competencia de las Juntas de Accionistas. Las materias referidas en los números Uno, Dos, Tres y Cuatro precedentes, sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el Acta es la expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

**Artículo Décimo Noveno:** La citación a Junta General de Accionistas, tanto Ordinaria como Extraordinaria, será hecha por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos por tres veces en días distintos, en el periódico del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas o a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala el Reglamento. Podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurra la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

**Artículo Vigésimo:** Las Juntas de Accionistas se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo que se trate de acuerdos que impliquen reforma de los estatutos sociales, en que se requerirá mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto o acuerdos que consistan en la transformación de la sociedad, la división de la misma y su fusión con otra u otras sociedades; la modificación del plazo de duración de la sociedad cuando lo hubiere; la disolución anticipada de la sociedad; el cambio de domicilio social; la disminución del capital social; la aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; la modificación de las facultades reservadas a la Junta de Accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del Directorio; la disminución del número de miembros de su Directorio; la enajenación de 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; la forma de distribuir los beneficios sociales; el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo fijo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del Directorio será suficiente; la adquisición de acciones de su propia emisión en las condiciones establecidas en los artículos veintisiete A y veintisiete B de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis para el caso que éstos fueren aplicables a la sociedad; el saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más de las materias señaladas precedentemente; y, aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147 de la ley 18.046, en cuyo caso se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto de la sociedad. Las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación, prórroga o supresión de preferencias deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas. Solamente

podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones que al momento de iniciarse éstas figuraren como accionistas en el respectivo Registro.

## **TITULO QUINTO.**

### **Balance y Utilidades.**

**Artículo Vigésimo Primero:** Al treinta y uno de Diciembre de cada año se practicará un balance general de las operaciones de la sociedad. El Directorio presentará a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presente la empresa de auditoría externa.

**Artículo Vigésimo Segundo:** La Junta Ordinaria de Accionistas, por acuerdo de la mayoría de las acciones emitidas con derecho a voto, decidirá sobre la distribución anual de dividendos en dinero y el porcentaje de los mismos a repartir entre sus accionistas a prorrata de sus acciones. Las utilidades líquidas no distribuidas que arroje el balance podrán ser destinadas total o parcialmente a la formación de los fondos de reserva que la junta de accionistas acuerde, los que podrán ser capitalizados en cualquier tiempo, previa reforma de estatutos, o ser destinadas al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros.

## **TITULO SEXTO.**

### **De la Fiscalización de la Administración.**

**Artículo Vigésimo Tercero:** La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente una empresa de auditoría externa de aquellas reguladas en el Título XVIII de la Ley 18.045, a fin de que examinen la contabilidad, inventario y balance y otros estados financieros de la sociedad con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta sobre el cumplimiento de su mandato.

## **TITULO SÉPTIMO.**

### **Disolución y Liquidación.**

**Artículo Vigésimo Cuarto:** La sociedad se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona por un periodo ininterrumpido de 10 días, por acuerdo de Junta Extraordinaria de accionistas y por las demás causas establecidas por la ley.

**Artículo Vigésimo Quinto:** Disuelta la sociedad la liquidación será practicada por una comisión liquidadora, formada por tres miembros designados por los accionistas en Junta General Ordinaria o Extraordinaria según corresponda, la cual deberá fijar su remuneración. Esta comisión designará un Presidente de entre sus miembros, quien representará a la sociedad judicial y extrajudicialmente. Durante la liquidación tendrán

aplicación los estatutos en todo cuanto no se opongan a dicha liquidación y se entenderá subsistente la sociedad anónima como persona jurídica para los efectos de su liquidación.

## **TITULO OCTAVO.**

### **Disposiciones Generales.**

**Artículo Vigésimo Sexto:** Cualquier dificultad que se suscite entre los accionistas en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, será sometida a arbitraje de conformidad al procedimiento establecido en las Reglas de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio, las que serán aplicables desde el comienzo del arbitraje en referencia. Se constituirá un tribunal arbitral compuesto de tres miembros, designados en conformidad con las reglas de la Cámara Internacional de Comercio. Los árbitros designados deberán ser bilingües (en idioma español e inglés) y ser expertos en derecho chileno. El idioma del arbitraje será el español. Los árbitros deberán entregar por escrito las consideraciones de su sentencia. El arbitraje se efectuará en Santiago de Chile, y las demandas que se interpongan respecto de cualquier resolución podrán ser entabladas en cualquier corte que tenga jurisdicción en dicho lugar. En el evento que se de lugar a un arbitraje, cada accionista deberá solventar sus costos y gastos, en el entendido que los honorarios de los árbitros serán de cargo de cada parte del arbitraje por mitades. Cualesquiera acciones o procedimientos destinados a hacer cumplir una sentencia arbitral pronunciada de conformidad a la presente cláusula podrá interponerse en los Tribunales Ordinarios de Justicia de Chile que tengan jurisdicción.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO.**

**Artículo Primero Transitorio:** El capital de la Sociedad ascendente a quince millones doscientos tres mil quinientos un dólares de los Estados Unidos de América, dividido en 2.478.885 acciones, todas de una misma y única serie y sin valor nominal, se encuentra íntegramente suscrito y pagado.



---

Juan Salleras  
Gerente General  
Encompass Digital Media Chile S.A.